

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias

REFERENCE: UA G/SO 218/2 G/SO 214 (107-9) G/SO 214 (3-3-16) G/SO 214 (53-24) G/SO 214 (89-15)
VEN 1/2013

25 de enero de 2013

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 15/18, 16/5, 17/2, 16/23, y 16/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la Jueza **María Lourdes Afiuni Mora**, la cual presuntamente fue víctima de violación sexual y de hostigamiento mientras se encontraba detenida en el Instituto de Orientación Femenina (INOF) en espera de ser juzgada.

La Jueza Afiuni Mora ha sido objeto de cuatro llamamientos urgentes enviados anteriormente al Gobierno de su Excelencia, el ultimo de ellos firmado por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, con fecha 9 de diciembre de 2011. Anteriormente, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute de más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enviaron un llamamiento urgente con fecha 26 de julio de 2010; el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, enviaron un llamamiento urgente con fecha 1 de Abril de 2010; y el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos,

enviaron un llamamiento urgente con fecha 16 de diciembre de 2009. Se agradecen las respuestas enviadas por el Gobierno de su Excelencia a estas comunicaciones urgentes. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emitió el 1 de septiembre de 2010 su Opinión No. 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela) considerando arbitraria la detención de la Jueza Afiuni Mora y un acto de represalia por haber aplicado una recomendación de dicho Grupo en favor de un ciudadano venezolano.

Según las nuevas informaciones recibidas:

En enero de 2010, mientras estaba detenida en el INOF, la Jueza María Lourdes Afiuni Mora habría sido atacada dentro de su celda por un grupo de detenidas en el Instituto, quienes la habrían cubierto con una sábana y propinado golpes de pie en diversas partes del cuerpo, incluso en los senos.

Durante su estancia como detenida en el INOF, la Jueza Afiuni Mora habría sido agredida verbalmente de manera continua por otras demás detenidas, que incluso mencionaban su condición de jueza. Algunas detenidas habían sido condenadas y enviadas a prisión por la propia Jueza.

La Jueza Afiuni Mora habría sufrido, durante su permanencia en el INOF, diversas agresiones, incluyendo agresiones de carácter sexual a sus partes íntimas. Habría sido quemada con cigarrillos encendidos y violada con diversos objetos metálicos.

En julio de 2010, la Jueza Afiuni Mora habría sido trasladada de su celda, esposada, a la enfermería del Instituto Nacional. En dicho lugar, habría sido testigo de la celebración de diversas fiestas y encuentros sexuales que involucraban a detenidas y a agentes masculinos de la Guardia Nacional. La enfermería del INOF sería también un lugar donde se propinan castigos físicos a las detenidas de mal comportamiento. Una mañana de julio de 2010, en horas de la madrugada, la Jueza Afiuni Mora fue sorprendida en la enfermería por la presencia de un hombre de tez morena, de aproximadamente 1,75 metros de altura, y quien portaba una identificación del Ministerio de Relaciones Interiores. Dicho hombre la habría violado sexualmente. Una prueba farmacéutica realizada con posterioridad a la violación sexual de la que habría sido objeto, determinó que la Jueza Afiuni Mora habría resultado embarazada. Semanas después presentó una pérdida de sangre, que indicaría una interrupción espontánea de su embarazo.

Según la fuente, las autoridades habrían retrasado, en varias oportunidades, el traslado de la Jueza Afiuni Mora a un centro médico u hospitalario con el objeto de ocultar las evidencias del abuso y la agresión sexual de la que la Jueza fue objeto. Sin embargo, al ser trasladada al Hospital Oncológico de Caracas para ser tratada de tumores en el útero y senos mamíferos, los médicos del hospital pudieron observar las señales de violencia en sus partes íntimas, incluso las protuberancias en la zona entre las axila y las mamas, producto de los golpes de pie de que fue objeto.

Se afirma que tanto las autoridades de la Guardia Nacional como del INOF, habrían intentado presionar a las autoridades y médicos del Hospital Oncológico de Caracas para que modifiquen y cambien los partes médicos y los resultados obtenidos de los exámenes médicos realizados, habiendo incluso impedido que dichos resultados médicos y partes fueran de conocimiento de los familiares y abogados de la Jueza Afiuni Mora.

A pesar de ser conscientes de las agresiones físicas y sexuales sufridas por la Jueza Afiuni Mora, que han comprometido seriamente la integridad física y psicológica de la Jueza Afiuni Mora, las autoridades gubernamentales decidieron mantenerla en prisión preventiva en el mismo centro de detención hasta el 8 de febrero de 2011, fecha en que se le dio el alta médica por la cirugía de histerectomía total que le debió ser practicada por la dolencia encontrada en su útero y se dispuso su detención domiciliaria, bajo amenaza de ser enviada nuevamente a prisión y de confiscación de sus bienes

La respuesta de las autoridades de los Órganos Ejecutivo y Judicial ante las graves denuncias habría sido la de burlas y bromas respecto a la credibilidad de la Jueza. Sus graves denuncias no habrían sido objeto de investigación alguna.

Los suscritos reiteran su consideración que la Jueza Afiuni Mora se encuentra en detención durante más de tres años por haber simplemente aplicado una recomendación del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria al decidir la liberación condicional de un ciudadano venezolano quien llevaba detenido más de tres años en espera de juicio.

Los Relatores Especiales abajo firmante reiteramos nuestra muy grave preocupación por la integridad física y psicológica de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora, por su continuada detención en espera de juicio durante más de tres años, y por los graves actos de violencia, agresión, violación sexual, intimidación y continuas amenazas y por sus posibles consecuencias.

Nos permitimos hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos de esta persona a no ser arbitrariamente detenida y a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial sean protegidos, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y con los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

En este contexto, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, y en particular sobre el principio 2 que estipula: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o

intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.”

Nos permitimos también hacer un llamamiento al Gobierno de Su Excelencia para buscar una clarificación de los mismos para asegurar que el derecho a la integridad física y mental de la persona mencionada arriba sean protegidos de conformidad, entre otros, a la DUDH, el PIDCP, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura.

Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. La regla 22(2) provee que “Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.” Asimismo, la Regla 25(1) estipula que “El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.” (Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977).

Nos gustaría también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977). También nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988). El Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han concluido con regularidad que las condiciones de detención pueden constituir tratos inhumanos o degradantes.

Quisiéramos hacer referencia a la recomendación del antiguo Relator Especial sobre la Tortura, la cual señala que “Los países deberían adoptar medidas eficaces para impedir la violencia entre los presos investigando los informes de este tipo de violencia, encausando y sancionando a los responsables y ofreciendo protección a las personas vulnerables sin marginarlas de la población penitenciaria más de lo que exijan las necesidades de protección y sin someterlas a nuevos riesgos de malos tratos. Deberían estudiarse programas de capacitación para sensibilizar a los funcionarios de prisiones acerca de la importancia de adoptar medidas eficaces para impedir y acabar con los abusos entre presos, y dotarlos con medios para hacerlo. De conformidad con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, debería dividirse a los presos por sexo, edad y gravedad del delito presuntamente cometido, y separarse a los que han delinquido por primera vez y los reincidentes, y a los detenidos en prisión preventiva y los condenados.” (E/CN.4/2003/68, para. 26(j)).

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 de la Convención sobre la Tortura, el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 6b de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual exhorta a los Estados a que “todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes y que quienes instigan, ordenan, toleran o perpetran actos de tortura, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables de sus actos y severamente castigados, y toma nota a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul), que constituyen un instrumento útil en la lucha contra la tortura.”

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 60 de la Declaración y Plan de Acción de Viena, el cual señala que “los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley.” En este sentido, también quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 11 de la resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual “subraya que todos los actos de tortura deben tipificarse como delitos en la legislación penal de los Estados e insiste en que los actos de tortura son violaciones graves del derecho internacional, incluidos el derecho aplicable a los derechos humanos y el derecho humanitario, y en que sus autores deben ser procesados y castigados”.

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 14 de la Convención sobre la Tortura, el cual prevé que las víctimas de la tortura tendrán el derecho a una reparación et indemnización adecuada. En este sentido, también quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 6 (e) de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual insta a los Estados a que “Velen por que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios sociales y médicos apropiados de rehabilitación, y, a este respecto, alienta la creación de centros de rehabilitación para las víctimas de la tortura.”

Quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, el cual define el término "violencia contra la mujer" como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". Igualmente, el Artículo 2 establece que se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Quisiéramos también llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 4 (b) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, el cual confirma que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán abstenerse de practicar la violencia contra la mujer.

En ese sentido, quisiéramos señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 19 (1992), establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ratificada por el Gobierno de Su Excelencia), ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada. Por lo tanto, el Comité considera que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, incluido el de la violencia sexual perpetrada contra mujeres y niñas, para castigar a los culpables y ofrecer una compensación adecuada sin demora. En la recomendación general N° 19, el Comité establece sanciones específicas, medidas de rehabilitación, prevención y protección que los Estados deben introducir para cumplir con esta obligación; en el párrafo 9, se deja claro que " los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Quisiéramos también llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 4 (b) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, el cual confirma que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán abstenerse de practicar la violencia contra la mujer. Quisiéramos también llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Artículo 4 (c) y (d) de la misma, el cual afirma la responsabilidad de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Con este fin, los Estados deben

establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos. (Resolución 48/104 de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993).

Quisiéramos también llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia que, en el último informe presentado por el Relator Especial sobre la Tortura al Consejo de Derechos Humanos, subrayó “la violación y otros actos graves de violencia sexual por funcionarios en contextos de detención o control no sólo constituye tortura o malos tratos, sino que son un caso especialmente grave de éstos, debido al estigma que entrañan.” (A/HRC/7/3 para. 69).

En este contexto, respecto a las alegaciones indicando que la situación de la Jueza Afiuni Mora se debe a haber simplemente aplicado una recomendación del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y en particular los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que es la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes, y en particular al artículo 12, párrafos 2 y 3 de la declaración, que estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la persona anteriormente mencionada.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, siempre y cuando sean aplicables al caso en cuestión:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas, particularmente las referidas a la violación sexual y a las agresiones físicas y psicológicas sufridas por la Jueza Afiuni Mora?

2. ¿Ha sido presentada alguna denuncia o queja por parte de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora o en su nombre?

3. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto de este caso.

4. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada sobre las diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a este caso, particularmente sobre las denuncias de agresiones físicas y psicológicas y de violación sexual sufrida por la Jueza Afiuni Mora.

5. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada en cuanto a la continua detención, durante más de tres años, de la Jueza Afiuni Mora en espera de proceso judicial.

6. Sírvanse informar si la continuada detención de la Jueza Afiuni Mora es una medida de represalia por haber ordenado la liberación condicional de un ciudadano venezolano, y por aplicado una recomendación concreta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos.

7. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas de protección adoptadas por parte de las autoridades gubernamentales para garantizar la integridad física y psicológica de la Jueza Afiuni Mora y la de sus familiares.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en los informes que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

El Hadji Malick Sow

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Margaret Sekaggya

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

Gabriela Knaul

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Rashida Manjoo

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias